

**A DESPACHO:** Popayán, 8 de julio de 2021.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán - Cauca, ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**Auto No. 643.**

Proceso.: Exoneración y Rebaja de Cuota Alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00210-00

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de EXONERACION Y REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial, por el señor EYDER MARLIN VALENCIA ANGULO, en contra de los jóvenes ANGIE LORENA VALENCIA VELASCO y DANIEL MAURICIO VALENCIA VELASCO, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Del libelo contentivo de la demanda en el acápite de pretensiones y los anexos a la misma, observa el despacho que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, mediante sentencia No. 004 del 28 de enero de 2013, al interior del proceso de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA aprobó el acuerdo al que llegaron los señores ANA OBEIDA VELASCO ERAZO y EYDER MARLIN VALENCIA ANGULO, respecto al reajuste de la cuota alimentaria por la que debe continuar respondiendo el demandado en favor de sus hijos ANGIE LORENA VALENCIA VELASCO y DANIEL MAURICIO VALENCIA VELASCO, obligación alimentaria de la que se pretende la exoneración para ANGIE LORENA y rebaja para DANIEL MAURICIO, mediante esta demanda.

Ahora bien, el artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, dispone:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”.

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

(...)

El Dr. Jorge Forero Silva, en su libro *Algunas Reformas en los Procesos de Familia*<sup>1</sup>, ha manifestado:

*“Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria” (...).*

En este sentido, conforme a las normas antes transcritas y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria de la cual se pretende la exoneración y la rebaja, se aprobó en el Juzgado Tercero de Familia de esta Ciudad, se rechazará por falta de competencia y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero** RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de EXONERACION Y REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial, por el señor EYDER MARLIN VALENCIA ANGULO, en contra de los jóvenes ANGIE LORENA VALENCIA VELASCO y DANIEL MAURICIO VALENCIA VELASCO, por las razones expuestas.

**Segundo:** ORDÉNESE su remisión al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

**Tercero:** CANCÉLESE su radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia siglo XXI.

---

<sup>1</sup> Algunas reformas en los procesos de familia. Jorge Forero Silva. Pág. 195-196

**Cuarto.** - NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
P/C.O.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770fff0b4ffd8673fb8e771bbfcbc437bddaa2fae97250c7a340ae74e0255d38**  
Documento generado en 08/07/2021 06:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>